

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 6 de Julio de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO PARA ASEGURAR Á LOS BUQUES ESPAÑOLES EL LIBRE TRÁNSITO POR EL SUND Y POR LOS BELTS, FIRMADO EN MADRID EL 25 DE FEBRERO DE 1860.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, deseando arreglar definitivamente el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en los Belts, asegurándoles formalmente y para siempre el libre tránsito por dichos estrechos, han resuelto negociar con este fin un tratado especial, y han conferido al efecto plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho y Presidente interino del Consejo de Ministros &c. &c.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Molke Hvidfeldt, Caballero de su Orden del Danabrog, Comendador de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado

extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

#### ARTÍCULO I.

S. M. el Rey de Dinamarca contrae para con S. M. Católica, y esta acepta la obligacion:

Primero. De no exigir derecho alguno de aduana, de tonelada, de fanal, de faro, de valiza ú otra cualquier carga, por razon del casco ó del cargamento, á los buques españoles que del mar del Norte se dirijan al Báltico, ó vice versa, pasando por los Belts ó el Sund, ya sea que se limiten á atravesar las aguas danesas, ó bien que cualesquiera circunstancias de mar ú operaciones comerciales les obliguen á anclar ó arribar á ellas. A ningun buque español podrá someterse en lo sucesivo, bajo pretesto alguno, al pasar el Sund ó los Belts á detencion ó traba de cualquiera clase que sea.

Segundo. De no exigir á ninguno de estos mismos buques que entren en los puertos daneses ó que salgan de ellos, bien sea con cargamento ó en lastre, ya hayan ó no verificado operaciones de comercio, así como tampoco por razon de sus cargamentos, impuesto alguno á que dichos buques ó sus cargamentos estarian en otro caso sujetos por su tránsito por el Sund y los Belts, y cuya supresion se ha estipulado en el párrafo anterior; en la inteligencia de que los derechos que quedan así abolidos y que por consiguiente dejarán de percibirse, ya en el Sund ó los Belts, ya en los puertos daneses, no podrán tampoco restablecerse indirectamente por un

aumento con este objeto de los derechos de puerto ó de aduana actualmente existentes, ó por el establecimiento en el mismo sentido de nuevos impuestos de navegacion ó de aduana, ni de otra manera cualquiera.

#### ARTÍCULO II.

S. M. el Rey de Dinamarca se obliga además para con S. M. Católica:

Primero. A conservar y mantener en el mejor estado todos los fanales y faros actualmente existentes, ya á la entrada ó en las cercanías de sus puertos, abras, radas y rios ó canales, ya á lo largo de sus costas; así como las boyas, valizas y señales actualmente existentes, y que sirven para facilitar la navegacion en el Kattegat, el Sund y los Belts.

Segundo. A tomar, como hasta ahora, en sería consideracion, en interés general de la navegacion, la utilidad ó la oportunidad, ya de modificar la colocacion ó la forma de estos mismos fanales, faros, boyas, valizas y señales, ó ya de aumentar su número, todo sin gravámen de ninguna clase para la marina española.

Tercero. A hacer vigilar, como hasta ahora, el servicio de pilotaje, cuyo empleo en el Kattegat, el Sund y los Belts será en todo tiempo facultativo para los Capitanes y patronos de buques.

Debe entenderse que los derechos de pilotaje serán moderados, y que su tarifa deberá ser la misma para los buques daneses y los españoles, y que este derecho solo podrá exigirse á aquellos buques que voluntariamente se hayan valido de pilotos.

Cuarto. A permitir sin restriccion alguna á todos los empresarios

privados, daneses ó españoles, que establezcan ó hagan estacionar libremente y bajo las mismas condiciones, cualquiera que sea su nacionalidad, en el Sund y los Belts, barcos dedicados exclusivamente á remolcar á los que de ellos quieran hacer uso.

Quinto. En caso de disminucion de los derechos de tránsito exigidos actualmente en la Monarquía danesa que sea inferior al impuesto uniforme y proporcional al peso de 16 shillings daneses por 500 libras danesas, fijado por la ley de 6 de Mayo de 1857, S. M. el Rey de Dinamarca se obliga á poner todas las vias ó canales que unen en la actualidad ó unan en lo sucesivo el mar del Norte y el Elba al Báltico ó á sus tributarios bajo un pié de perfecta igualdad con las vias mas favorecidas que hoy existen ó que con posterioridad se establezcan en su territorio.

Debe entenderse que si la exencion de derechos de tránsito de que gozan en este momento las mercancías designadas en la citada ley de 6 de Mayo de 1857 llegara ulteriormente en cualquiera via á hacerse extensiva á otras producciones, la misma franquicia será aplicada de pleno derecho á todas las vias precitadas.

Sexto. Habiéndose puesto de acuerdo definitivamente S. M. el Rey de Dinamarca con S. M. el Rey de Suecia y de Noruega á fin de asegurar en lo futuro, como hasta ahora, la conservacion y uso en las costas de Suecia y de Noruega de los fanales que sirven para alumbrar y facilitar el paso del Sund y la entrada al Kattegat, queda convenido que no resultará de la conservacion y uso de dichos fanales gravámen alguno á los buques españoles que pasen por el Sund y el Kattegat.





## ARTÍCULO III.

En el caso de que S. M. el Rey de Dinamarca acordase á una Potencia cualquiera, respecto á las vias de comunicacion entre el mar del Norte ó el Elba y el Báltico, concesiones ó ventajas superiores á las estipuladas á este propósito en el artículo precedente, dicho Soberano se obliga á hacer extensivas inmediatamente estas concesiones á S. M. Católica, gratuitamente si la concesion hubiese tenido lugar á título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente si hubiese sido hecha bajo condicion.

## ARTÍCULO IV.

Como reparacion y compensacion de los sacrificios impuestos á S. M. el Rey de Dinamarca por las precedentes estipulaciones, S. M. Católica se obliga á pagar á S. M. Danesa por las provincias de España en Europa la suma de 368.573 rigsdalers, moneda danesa, y por las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, la cantidad de 651.443 rigsdalers de la misma moneda.

## ARTÍCULO V.

Como pago íntegro y definitivo de la suma de 368.573 rigsdalers, moneda danesa, mencionada en el artículo precedente, así como de los intereses de esta suma á contar desde el 1.º de Abril de 1857 hasta el día del pago, S. M. Danesa acepta la suma de cuatro millones de reales vellon. Esta cantidad se abonará en Madrid en numerario el 1.º de Abril de 1862 á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca para recibirla.

## ARTÍCULO VI.

Las dos altas Partes contratantes se reservan arreglar por un convenio ulterior el modo de verificar el pago de la cantidad de 651.443 rigsdalers mencionada en el art. IV del presente tratado.

## ARTÍCULO VII.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) = Firmado. = Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) = Firmado. = L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de Abril último y S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificara en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de Mayo del presente año de 1860 de resultas de no haber aun Representante del Rey de Dinamarca en esta corte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

TRATADO FIRMADO EN MADRID EL 25 DE FEBRERO DE 1860 ACERCA DEL PAGO DE LA PARTE DE LA INDENIZACION QUE CON RESPECTO Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR SE HA DE ABONAR Á DINAMARCA POR LA ABOLICION DEL PEAJE DEL SUND, Y ACERCA DEL ARREGLO DE LAS ANTIGUAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA CORONA DE ESPAÑA PARA CON LA DE DICHO ESTADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, habiéndose reservado por el art. VI del tratado especial firmado hoy acerca del rescate de los peajes del Sund, arreglar por medio de un acuerdo ulterior el modo de verificar el pago de los 651.443 rigsdalers, moneda danesa, que S. M. Católica se ha obligado por el art. IV del mismo tratado á pagar á S. M. Danesa por las provincias españolas de Ultramar en consideracion á la abolicion completa de dichos peajes; y queriendo al fijar las condiciones de este arreglo tomar tambien disposiciones definitivas relativamente á las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de Dinamarca, y mencionadas en el art. VI del tratado de paz firmado en Lóndres el 14 de Agosto de 1814, han resuelto concluir con los objetos indicados un tratado especial, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente interino del Consejo de Ministros &c. &c.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre

y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO I.

S. M. la Reina de España hará que se pague á S. M. el Rey de Dinamarca, en consideracion al libre tránsito por el Sund y los Belts acordado á los buques españoles, así como á los cargamentos españoles que procedan de las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó se dirijan á ellas, la cantidad de 651.443 rigsdalers, moneda danesa.

## ARTÍCULO II.

Dicha suma de 651.443 rigsdalers será asimilada á las deudas contraidas anteriormente por la Corona de España con la de Dinamarca, y mencionadas en el tratado de paz de 14 de Agosto de 1814. Será por consiguiente satisfecha de la misma manera y bajo las mismas condiciones que estas últimas deudas.

## ARTÍCULO III.

S. M. Danesa acepta la suma de 13 millones de reales como pago íntegro y definitivo de la cantidad especificada en el art. I del presente tratado, así como de las mencionadas deudas.

En pago de esta suma, S. M. Católica hará entregar en Madrid, en el término de dos meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca, 13 millones de reales en títulos transmisibles de la Deuda española interior del 3 por 100 consolidado. Los cupones de dichos títulos empezarán á vencer el 1.º de Enero de 1870, y darán desde dicho día derecho á percibir por semestres dicha renta perpétua.

## ARTÍCULO IV.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el veinticinco

de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) = Firmado. = Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) = Firmado. = L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de Abril último y por S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificara en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de Mayo del presente año de 1860 de resultas de no haberse nombrado aun Representante del Rey de Dinamarca en esta corte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales se fugaron del destacamento penal de Santoña el día 2 del actual, y caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 5 de Junio de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Señas de los desertores.*

Francisco Zudaira Ramirez, natural de Lodosa, partido de id., provincia de Navarra, estado soltero, edad 31 años, oficio labrador; pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, cara regular, estatura 5 piés y dos pulgadas; lleva pantalon, chaqueta y gorra de paño pardo, allorgas de esparto y su cadena en collera con otro. Su condena treinta y tres años y cuatro meses por robos.

Mariano Zalama Gomez, natural de Valladolid, partido y provincia de id., estado casado, edad 38 años, oficio pastor; pelo y cejas castaños, ojos id., nariz roma, barba poblada color sano, cara redonda, estatura 5 piés una pulgada; su traje pantalon, chaqueta y gorra de paño pardo, allorgas de esparto y su cadena en collera con otro. La condena sesenta y tres años y medio por robos y fugas.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

En el pueblo de Ceinos, de esta provincia, se halla depositada una pollina que se encontraba extraviada y fué recogida por un vecino de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho, acuda á reclamar dicha pollina, la cual dando sus señas y satisfechos los gastos que haya ocasionado, le será entregada. Valladolid 5 de Julio de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.



Gobierno de la provincia de Valladolid.

Continúa la nota de los vecinos, corporaciones y sociedades que han tomado parte en la suscripción abierta con destino al socorro de los inutilizados en la guerra con Marruecos, y al de los padres ó viudas pobres de los que hubieren fallecido. (Véanse los Boletines números 85, 86, 87 y 105.)

MONTEALEGRE.

NOMBRES.	Rs.	Cs.
D. Antonio Cubero.	60	
Gerónimo Sanchez.	40	
Pascual Estalayo.	30	
Demetrio Sanchez.	50	
Hipólito Palacios.	8	
Hermenegildo Rodriguez	10	
Fructuoso Sanchez.	40	
Jacinto Sanchez.	60	
Leon Martin.	40	
Isidoro Astorga.	1	
Santos Sanchez.	4	
Mateo Serrano.	20	
Doña Gregoria Gonzalez.	1	25
Benita Jil.		
D. Bartolomé Guillén.	1	
Mariano Gijón.	1	
Laureano Palacios.	1	
Doña Carlota Juarez.	4	
D. Emeterio Vaquero.	50	
Ignacio Juarez.	2	
Hilario Carrera.	1	
Tiburcio Diez.	38	
Ecequiel Sanchez.	40	
Pio Gonzalez.	1	50
Julian Martin.	4	
Primo Cuadrado.	8	
José Chico.	2	
Sinforoso Blanco.	4	
Quintín Castaño.	50	
Claudio Martin, Médico.	4	
Prudencio Diez.	19	
Doña Victoria Sanchez.	40	
D. Vicente Rodriguez.	8	
Marcelino Martin.	4	
Miguel Martin.	20	
Eugenio Serrano.	4	
Manuel Vicente.	10	
Indalecio Peinador.	10	
Doña Nicolasa Gonzalez.	5	
D. Venancio Martin.	10	
Bruno Hidalgo.	10	
Faustino Bajo.	2	
Felipe Noguera.	20	
Atanasio Serrano.	1	
Doña Francisca Palacios.	20	
D. Alejo Sanchez.	4	
Casto Lopez.	6	
Cleto Villagra.	1	
Domingo Escribano.	8	
Gregorio Carranza.	10	
Manuel Martin.	2	
Doña Escolástica Capillas.	50	
D. Fermin Cisneros.	50	
Francisco Serrano.	4	
Benito Polo.	20	

Doña Juliana Quintana.	2	
D. Venancio Guillén.	1	
Mateo Villagra.	1	
Doña Melchora Meneses.	2	
D. Saturnino Valiente.	2	
Mateo Gonzalez.	50	
Liborio Juarez.	20	
Saturnino Blanco.	10	
Facundo Martin.	30	
Ambrosio Villagra.	4	
TOTAL.	788	25

Doña Ecequiela Sanchez, un celemin de cebada.  
 D. Leon Sanchez, uno id. de id.  
 Doña María Sanchez, un celemin de trigo.  
 D. Alejandro Palacios, dos cuartillos de id.  
 D. Jorge Rodriguez, un celemin de id.  
 Doña María Bajo, dos cuartillos de id.  
 D. Lucas Martin, tres celemines de id.  
 D. Ignacio Gonzalez, dos cuartillos de id.  
 Doña Luisa García, dos id. de id.

MORAL DE LA REINA.

NOMBRES.	Rs.	Cts.
D. José de Castro, Presidente del Ayuntamiento.	50	
Hermenegildo Perez, individuo de la Junta.	60	
Telesforo Pastor, id. id.	90	
Eugenio Quintana, id. id.	132	
Manuel Fernandez.	4	
Pedro Cuadrillero.	4	
Bernardo de Prado.	4	
Alonso Blanco.	4	
Andrés Dócio.	40	
Mariano Quintana.	10	
Lázaro Barredo.	10	
Miguel Sanchez.	4	
Doña María Barredo.	20	
Andrea Rodriguez.	12	
D. Martín Rodriguez.	20	
Amaranto de Prado.	6	
Doña Brígida Martin.	4	
Micaela Collantes.	20	
TOTAL.	494	

Además 14 rs., que se recogieron de pequeños donativos en los días en que se recorrió el pueblo para la suscripción.

MORALES DE CAMPOS.

NOMBRES.	Rs.	Cts.
D. Francisco Cazorro, Cura Párroco, ofrece 40 rs. sin perjuicio de lo que le corresponda por la donacion de su Prelado.	40	

D. Juan de Olea.	20
Justo García.	60
José San Jurjo.	42
Luciano Garcia.	40
Eugenio Serrano.	57
Narciso García Cuadrillero.	10
Bernardo García.	8
Emeterio Garcia.	10
Ramon Delgado.	12
José María Perez.	12
Manuel Serrano Barayon	4
Manuel Martin Gomez.	2
José Rodriguez, Cirujano Titular, sin perjuicio de lo que tiene ofrecido á la profesion que ejerce.	8
Antonio Calleja.	10
Lorenzo Martin.	2
Doña Faustina San Jurjo.	1
D. Santiago Martin.	1
Manuel Perez.	1
Mauricio San Jurjo.	2
Manuel Espinel, mayor.	1
Antonio Olea.	2
Isidoro Rodriguez.	4
Doña Petra Campuzano.	4
D. Jacinto Garrote.	10
Francisco Delgado.	4
Doña Paula Garrote.	2
D. Ignacio y su hijo Juan Perez.	2
Francisco Martin.	2
Doña Catalina García.	1
D. Dionisio Cazorro.	12
Bruno Rodriguez.	4
Bernardo Perez.	2
Mariano García.	2
Manuel Villar.	2
Ramon Villar.	1
Doña Gavina Villar.	1
D. Tomás Lopez.	2
Pedro Martin.	1
Eustaquio Cordero.	2
Juan Alvarez.	10
Bruno Delgado.	10
Julian Gonzalez.	8
Narciso García Serrano.	4
Antonio Riesco.	2
Manuel Macon.	48
Doña Petra Herrero.	1 24
D. Victoriano Perez.	48
TOTAL.	438 20

LA NUDARRA.

NOMBRES.	Rs.	Cts.
D. Gregorio Conde, Alcalde	60	
Isidoro Gonzalez, Teniente.	20	
Ciriaco Gregorio.	30	
Vicente Vazquez.	40	
Saturio Pajares.	30	
Antolin Capillas.	30	
Fulgencio Gregorio.	30	
Vicente Nieto.	15	
Clemente Lutrena.	40	
Miguel de Alba.	40	
Doña Jacinta Cebrian.	1	
Simona Viejo.	2	
D. Andrés de Fuentes.	2	
Claudio Quintano.	2	
Pedro Lorenzo.	4	
Venancio de la Fuente.	8	

D. Francisco Espejo.	20
Doña Vicenta Fernandez.	2
D. Antonio Trigueros.	1
José Conde.	4
José Cebrian.	20
Félix Cabrera, Cirujano titular de esta, una fanega de trigo ó su equivalencia en dinero.	38
Doña Catalina Pajares.	1
Pascuala Juarez.	1
D. Sandalio Pintado.	1
José Gonzalez.	2
Gerónimo Conde.	1
Mariano Valsero.	4
Antolin Crespo.	10
Bernardino Mozo.	2
Félix Flores.	4
Vicente Mozo.	10
Juan Fernandez.	50
Juan Gregorio.	4
Félix Caballero.	10
Angel San Martin.	19
Sotero Pajares.	4
Agustín Cebrian.	4
Pedro Abad.	20
Victorio Gonzalez.	10
Blas Garavito.	1
Braulio Gregorio.	4
Leocadio Garavito.	4
Gerónimo Salgado.	75
TOTAL.	630

PALACIOS DE CAMPOS.

NOMBRES.	Reales.
D. Mariano Valencia, Alcalde Presidente.	80
Isabelo Nieto, Teniente.	40
Julian Aragon Diez.	80
Alejandro Real.	20
Facundo Gonzalez, Cura Párroco, además de lo que su Prelado tiene ofrecido.	20
Modesto Alonso Nieto.	80
Cosme García Baamonde	80
Eulalio Herrero, Beneficiado, además de lo de su Prelado.	40
Francisco Enriquez.	60
Ruperto Diez.	60
Joaquin Martin.	40
Doña Catalina Diez.	40
Justa Enriquez.	30
D. Antonio Suavér.	20
Hipólito Asensio.	20
Pedro Asensio.	20
Doña Claudia Enriquez.	19
D. Manuel Nieto.	16
Valeriano Nieto.	8
Narciso Sanchez.	4
Benito Pascual.	4
Pedro Morán.	6
Manuel Lorenzo.	4
Faustino García.	4
Tomás Hoces.	4
José Hoces.	4
Ciriaco Rodriguez.	4
Angel Leon.	4
Francisco Alvarez.	4
Pablo Juarez.	4
Pedro Bernal.	2
Doña Isabel Gutierrez.	2



D. Raimundo de Castro. . . . .	2
Manuel Fernandez. . . . .	2
Manuel Oteruelo. . . . .	2
Tomás Juarez Gutierrez. . . . .	1
Faustino Requena. . . . .	1
TOTAL. . . . .	831

D. Pablo Nieto, Teniente Alcalde, 2 fanegas de cebada.

D. Felipe Quiroga, Regidor, 1 fanega de id.

D. Valentín Carranza, Regidor, 1 fanega de id.

D. Ambrosio Nieto, 4 fanegas de trigo.

D. Manuel Asensio, 1 fanega de id.

D. Manuel Andouaegui, 4 fanegas de cebada.

D. Leoncio Asensio, 1 fanega de id.

D. Máximo Martín, 6 celemines de idem.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

En virtud de lo ordenado por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 27 del actual, esta Administracion reproduce la circular de 20 de Marzo último cuyo tenor es el siguiente:—«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion General con fecha 18 de Enero último la Real orden siguiente.—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar: 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente, con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.º Que estan comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto estan obligados por la ley á la inscripcion en el registro; y 3.º Que concluida la próroga se exigirán, sin consideracion alguna, las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubieren cumplido, ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.—De Real orden lo digo á

V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Al trasladarla á V. S. la propia Direccion General para iguales fines, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes: 1.ª La próroga de cuatro meses empezará á contarse el día 25 de Marzo actual, y concluirá el 25 de Julio próximo venidero. 2.ª Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda trascrita en el Boletín oficial de esa Provincia por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos, ó segun la costumbre del pais, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones. Dichos alcaldes deberán manifestar á V. S. tambien de oficio haber dado cumplimiento á esta prevencion, y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administracion. 3.ª Para que esta Direccion General pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa Provincia, manifestando en él la fecha tambien en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicacion en los pueblos, y la de la contestacion de aquellas autoridades locales de que habla la prevencion anterior. 4.ª Como V. S. comprende muy bien, los efectos de la próroga son aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallan en curso, bien sea pendientes de informe de las administraciones, ó bien de la resolucion de este centro Directivo, pero cuidará V. S. de remitir al mismo, y en el propio término de un mes, una relacion de los que se hallen en igual caso, y á los cuales se les haya comprendido en los beneficios de la próroga, espresando en aquellos los nombres del interesado ó interesados, su vecindad y la multa en que hubieren incurrido. 5.ª Los expedientes incoados en virtud de denuncia, están comprendidos en los efectos de la próroga; pero se exceptúa del beneficio de la relevacion de las multas la tercera parte de las mismas que, segun la Ley, corresponde al denunciador en los casos que sea procedente la denuncia, á juicio de esta Direccion General. 6.ª Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento, me dará V. S. aviso, bajo su responsabilidad, á vuelta de correo.»

Lo que traslado á V. para su mas exacto cumplimiento; y al efecto esta Administracion previene á V.

1.º Que al publicarla advierta V. que la próroga de cuatro meses concedida, finaliza el día 25 del actual y que las faltas ó transgresiones que se descubran por las visitas que han de girarse al espirar dicho plazo serán penadas irremisiblemente con arreglo á instruccion.

2.º Que en el momento de darse cumplimiento á lo dispuesto en la pre-

vision 2.ª de la Direccion General, lo participará á esta dependencia, espresando los dias en que se ha publicado, cuidando sea festivo uno de ellos; y que se verifique antes del día 15 del mes actual en cuya fecha deben obrar en esta oficina las comunicaciones respectivas á que se refiere dicha prevencion.

3.º Que de retrasarse el cumplimiento de lo ordenado en la preinserta circular, la Administracion adoptará las medidas oportunas, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran los morosos.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 1.º de Julio de 1860.—Esteban Morales.—Señor Alcalde de...

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletín oficial de 17 de Junio último, para el arrendamiento de tierras en el término de Villacarralon, que fueron de la fábrica de su Iglesia y las llevó Tomás Jorge y otros, se verificará aquella de nuevo el día 15 del actual, tanto en aquel pueblo como en esta Capital, bajo el tipo de 2.640 reales, ó sea las cinco sextas partes de que se anunció para su primera subasta. Valladolid 5 de Julio de 1860.—El Administrador, J. Segundo Puga.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que á instancia de los testamentarios de D. Gregorio Becerra, y de conformidad de los interesados en la misma, con la competente autorizacion judicial, se vende una casa sita en esta poblacion y su calle Nueva de la Victoria, señalada con el número primero, lindante con otras de D. Andrés Moyano y de D. Toribio Lecanda, ó sea el edificio Círculo de esta Capital; que consta de 6.033 pies cuadrados, distribuidos en varias oficinas, incluso dos salones en los que se halla establecida la Fonda del Panorama, cuya finca ha sido tasada en la cantidad de doscientos cincuenta mil ciento ochenta y cinco reales, á deducir las cargas que tenga contra sí. Su remate está señalado para el día 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, por ante el infrascrito Escribano.

Dado en Valladolid á 5 de Julio de 1860.—José Sabatér.—Por su mandato, Juan Lefort.

Don Joaquin de la Riva, Escribano de S. M. público del número y juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este Juzgado Dominga y Engracia Moro, de esta vecindad, representadas por el Procurador del mismo Don Froilan Villalon, promovie-

ron incidente con el objeto de conseguir se las declarara pobres para litigar con su convecino D. Pedro Moro, en cuyo asunto se dictó la que copiada dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta, el Señor D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de ella y su partido. Vista la demanda de pobreza promovida por Dominga y Engracia Moro, de esta vecindad, su Procurador D. Froilan Villalon, en la que ha sido parte el Promotor fiscal y los Estrados del Juzgado en rebeldia de Don Pedro Moro, vecino de esta villa, y,

Resultando: que la Dominga y Engracia, solo poseen las casas donde habitan, las cuales puestas en renta producirían cada una de cinco á seis duros.

Resultando: que solo la primera satisface de contribucion veinte y seis reales y treinta céntimos anuales, por una casa y nada por industrial; y la Engracia no figura como contribuyente en ningún concepto.

Considerando: que lo expuesto anteriormente se afirma por los testigos Manuel Gonzalez Garcia, Eugenio Caballo y Fernando Barajon, de esta vecindad, mayores de escepcion y sin tacha, y como contestes hacen prueba plena.

Considerando; que las demandantes no poseen la renta que determina la ley y por consiguiente segun la misma deben ser respetadas por pobres.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Dominga y Engracia Moro, de esta vecindad, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, defendiéndolas sin retribucion alguna y con cuantos beneficios las concede la ley, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior al tenor de los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos.

Así definitivamente juzgando con la circunstancia especial de insertarse en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la misma ley y de hacerse notoria por medio de edicto en los Estrados del Juzgado, lo mandó y firmó.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta, por ante mí el Escribano, siendo testigos Pedro Villagra y Guillermo de las Cuevas, de que doy fé.—Ante mí, Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literalmente con el original que obra en el expediente de su razon, doy fé, á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun determina el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo signo y firmo en Villalon á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Joaquin de la Riva.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.